REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 228 **Fecha:** 30/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120160015100	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs ANDREA YAMILE DIAZ ROSERO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	29/01/2020
52001418900120160049200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ROSA LEONOR FUENMAYOR	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	29/01/2020
52001418900120160081600	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BURBANO vs LUCELIA ERAZO TEJADA	Auto deja sin efecto y valor Oficia a ORIP	29/01/2020
52001418900120160099800	Ejecutivo con Título Prendario	COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (CESIONARIO) vs CARLOS ARMANDO VILLOTA MERCHANCANO	Auto fija fecha para remate	29/01/2020
52001418900120170003000	Ejecutivo Singular	ASTRID LORENA VILLOTA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/01/2020
52001418900120170009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BSCS S.A. vs MARIELY ESTHER PASTAZ	Auto aprueba liquidación de costas	29/01/2020
52001418900120170009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BSCS S.A. vs MARIELY ESTHER PASTAZ	Auto fija fecha para remate Modifica Liquidacion de Crédito	29/01/2020
52001418900120170010700	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA - MARTINEZ vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto que fija fecha para audiencia	29/01/2020
52001418900120170016900	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN JAMAUCA vs DIEGO FERNANDO - AYALA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	29/01/2020
52001418900120170022100	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs OSCAR ARMANDO-RECALDE	Auto modifica liquidacion credito	29/01/2020
52001418900120170034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs TERESA DE JESUS BENITEZ	Auto fija fecha para remate Modifica Liquidacion de Crédito	29/01/2020
52001418900120170034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs TERESA DE JESUS BENITEZ	Auto aprueba liquidación de costas	29/01/2020
52001418900120170037800	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URREA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/01/2020

ESTADO No. 228 **Fecha:** 30/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120170041700	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs NELSON FERNANDO ERAZO PANTOJA	Auto que fija fecha para audiencia	29/01/2020
52001418900120170090900	Ejecutivo Singular	MARTIN VIVEROS vs ORLANDO - RANGEL MUÑOZ	Auto que fija fecha para audiencia	29/01/2020
52001418900120170094000	Verbal Sumario	MARITZA DEL ROCIO - MORILLO CAICEDO vs ANA CRISTINA - ACHICANOY SANCHEZ	Auto requiere parte	29/01/2020
52001418900120170137100	Ejecutivo Singular	JESUS ARLEYO - MELENDEZ RODRIGUEZ vs LILIA DEL PILAR - HERANANDEZ SALAZAR	Auto que fija fecha para audiencia	29/01/2020
52001418900120180048300	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ROSERO MELENDEZ vs CARLOS FERNANDO DORADO	Auto aprueba liquidación de costas	29/01/2020
52001418900120180048300	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ROSERO MELENDEZ vs CARLOS FERNANDO DORADO	Auto aprueba liquidación crédito	29/01/2020
52001418900120180050700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JUAN PABLO AZA ERAZO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	29/01/2020
52001418900120180066300	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs LADY VIVIANA CAMPAÑA POLO	Auto admite desistimiento	29/01/2020
52001418900120180066300	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs LADY VIVIANA CAMPAÑA POLO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	29/01/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00716	EJECUTIVO	DAVID MAURICIO RIVERA DELGADO	CRUZ ISABEL AGUIRRE OLIVA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2016-00822	EJECUTIVO	GLADIS BENAVIDES	OMAR TULIO LUCUMI	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2016-00186	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	GERSAIN GALINDO LOPEZ	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2016-01032	EJECUTIVO	BELISARIO GUERRA SOLARTE	MYRIAM FANNY PANTOJA DE TOBAR	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2017-00241	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	ROBERT ALEXANDER VALENZUELA SANTACRUZ	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2017-00454	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FABIO EDMUNDO BASTIDAS LEGARDA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2017-00163	EJECUTIVO	JAIRO ANDRES TIMARAN Y ALVARO JOSE CUARAN MEJIA	FY M CONSTRUCCIONES S.A.S	318 CGP	RECURSO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2018-00637	EJECUTIVO	CONSUELO DEL CISNE LITUMA HUALPA	JHON DAVIS ERAZO CRUZ	318 CGP	RECURSO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020
2017-00470	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	ANA PATRICIA BOTINA PASTAS Y JOSE ALVARO BOTINA PASTAS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/01/2020	31/01/2020	04/02/2020

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

Secretaria.- 29 de enero de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 24 a 26 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00151
Demandante: Claudia Lorena Coral Benitez
Demandado: Andrea Yamile Díaz Rosero

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, se decretó la terminación por desistimiento tácito y archivo del presente proceso, sin embargo la demandada mediante memorial de 10 de abril de 2019 solicita se entreguen los títulos que obran en el proceso a la señora Claudia Lorena Coral, como consecuencia de una transacción celebrada entre las partes.

El día 20 de junio de 2019, la señora demandada Andrea Yamile Díaz Rosero, realiza una nueva solicitud esta vez autorizando a Maira Alejandra Díaz Rosero, para que retire los títulos a su nombre.

Así las cosas, se debe decir que en vista de que existe un auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y se ordenó su archivo, no es dable tramitar o aprobar la transacción lograda con posterioridad, correspondiendo entregar los títulos judiciales a la parte demandante.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandada, hasta la suma de $ 5.487.578,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a aprobar la transacción presentada y entrega de títulos a parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ENTREGAR a la señora Maira Alejandra Díaz Rosero identificada con C.C. 27.251.635, quien se encuentra autorizada por la demandada Andrea Yamile Díaz Rosero, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000519623	30/09/2016	$ 164.616,00
448010000522417	31/10/2016	$ 329.232,00
448010000527709	22/12/2016	$ 164.148,00
448010000530789	30/01/2017	$ 164.616,00
448010000534336	02/03/2017	$ 164.616,00
448010000535755	27/03/2017	$ 164.616,00
448010000538941	27/04/2017	$ 164.616,00
448010000541823	30/05/2017	$ 164.616,00
448010000544386	28/06/2017	$ 164.616,00
448010000548896	31/07/2017	$ 164.010,00
448010000551858	31/08/2017	$ 329.232,00
448010000557559	30/10/2017	$ 164.616,00
448010000560375	30/11/2017	$ 164.616,00
448010000562895	20/12/2017	$ 164.616,00
448010000566206	31/01/2018	$ 164.616,00
448010000568933	28/02/2018	$ 164.616,00
448010000570982	23/03/2018	$ 164.616,00
448010000574966	30/04/2018	$ 164.616,00
448010000577451	28/05/2018	$ 164.616,00
448010000579813	25/06/2018	$ 164.616,00
448010000582863	25/07/2018	$ 329.232,00
448010000588540	26/09/2018	$ 164.616,00
448010000591413	25/10/2018	$ 164.616,00
448010000593851	23/11/2018	$ 164.616,00
448010000597518	26/12/2018	$ 164.616,00
448010000600207	28/01/2019	$ 164.616,00
448010000602678	25/02/2019	$ 164.616,00
448010000605362	26/03/2019	$ 164.616,00
448010000607966	25/04/2019	$ 164.616,00
448010000610699	24/05/2019	$ 220.940,00

Para un valor total a la fecha de $ 5.487.578,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por ESTADOS

HOY, 30 de enero 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00492
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Rosa Leonor Muñoz Fuenmayor

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 19 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Rosa Leonor Muñoz Fuenmayor, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra en turno para resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00816
Demandante: Sandra Milena Burbano Acosta
Demandado: Lucelia Erazo Tejada

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede sería del caso entrar a correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante, no obstante, una vez revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con F. M. No. 240-168158, se observa que la demandada no es la propietaria de la totalidad del bien, sino de una cuota parte, puesto que existen otros propietarios.

Al existir errores que van en contravía a la norma procesal vigente lo procedente será entrar a declarar la ineficacia de los autos de 12 de junio y 31 de agosto de 2017 en uso de las facultades conferidas por el Art. 42 del C.G.P., y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la Ley procesal vigente.

La declaratoria de ineficacia se realiza con la finalidad de garantizar el debido proceso, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C. G. del P. y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros[1] .

Por lo anterior, se declarará sin efectos los autos de 12 de junio y 31 de agosto de 2017, y en vista de lo anterior, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-168158 en auto de 28 de noviembre de 2016 y comunicada mediante oficio 1507 de 29 de noviembre de 2016, recae sobre la cuota parte que le pertenece a la demandada Lucelia Erazo Tejada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INEFICAZ Y SIN EFECTO LEGAL los autos de 12 de junio y 31 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de informar que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-168158 en auto de 28 de noviembre de 2016 y comunicada mediante oficio 1507 de 29 de noviembre de

[1] Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

2016, recae sobre la cuota parte que le pertenece a la demandada Lucelia Erazo Tejada; esto a fin de evitar nulidades que puedan afectar el curso normal del proceso. Ofíciese a costa de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy,
30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra en turno para fijar fecha de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2016-00998
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Armando Villota Merchancano

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se advierte que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de remate tal como lo dispone el artículo 448 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para la diligencia de remate del inmueble, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.

SEGUNDO.- El ejecutante podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; consignando a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453 CGP

TERCERO.- Los demás interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado en sobre cerrado, previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al artículo 451 del CGP.

CUARTO.- La licitación comenzará a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien

inmueble, previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del despacho y por cuenta del presente asunto. Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado, en sobre cerrado.

QUINTO.- Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN o CARACOL. Con la copia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior de la fecha señalada.

Notifíquese y Cúmplase

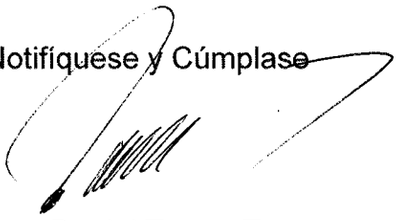

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS hoy
30 de enero de 2020

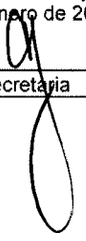

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00030
Demandante: Astrid Lorena Villota Álvarez
Demandada: Ángela Rojas

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 3 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Astrid Lorena Villota Álvarez y en contra de Ángela Rojas, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra en turno para fijar fecha de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00095
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandado: Mariely Esther Pastaz Tapia

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se advierte que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de remate tal como lo dispone el artículo 448 y 468 del C.G. del P.

De otro lado, revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
				CAPITAL	$	22.559.667,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
31/01/2017	31/01/2017	1	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 20.999,29
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 587.980,12
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	$ 650.977,99
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 629.696,71
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 650.686,60
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 629.696,71
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 640.487,75
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 640.487,75
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	$ 605.727,06
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	$ 616.301,90
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	$ 591.063,28
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	$ 605.228,87
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	$ 602.897,70
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	$ 552.975,04
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	$ 602.606,31
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	$ 577.527,48
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	$ 595.612,81
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	$ 571.887,56
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	$ 583.665,58
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	$ 581.043,02
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	$ 558.633,75
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	$ 572.009,76
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	$ 549.609,89

01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	$ 565.307,66
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	$ 558.314,16
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	$ 518.496,35
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	$ 564.433,47
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	$ 544.815,96
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	$ 563.559,28
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	$ 544.251,97
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19.28%	2,410000%	$ 561.810,91
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	$ 562.976,49
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	$ 544.815,96
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	$ 556.565,78
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	$ 536.638,08
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	$ 551.029,27
01/01/2020	29/01/2020	29	1768/19	18,77%	2,346250%	$ 511.662,65
					DIAS	1.094
					INTERESES MORATORIOS	$ 20.902.480,86
					INTERESES CORRIENTES	$ 1.662.916,34
					TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$ 45.125.064,20

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado dentro del presente asunto, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.

SEGUNDO.- El ejecutante podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; consignando a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453 CGP

TERCERO.- La licitación comenzará a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del despacho y por cuenta del presente asunto. Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado, en sobre cerrado.

CUARTO.- Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN o CARACOL. Con la copia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior de la fecha señalada.

QUINTO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de $22.559.667,78 como capital, más $1.662.916,34 por concepto de intereses corrientes librados en el mandamiento de pago, más

$20.902.480,86 por concepto de intereses moratorios hasta el 29/01/2020; para un total de $45.125.064,20 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS hoy
30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	$2.073.210
Notificaciones	$10.000
Inscripción de la medida cautelar	$19.000
TOTAL	$2.102.210

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00095
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandado: Mariely Esther Pastaz Tapia

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de Enero de 2020 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00095
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandado: Mariely Esther Pastaz Tapia

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $2.073.210 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.073.210 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00107
Demandante: Blanca Cecilia Martínez Rosales
Demandada: Lucia del Carmen Insandara
Curador Provisional: Esteban Guerra Zambrano

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Carmen Miramag, José Vicente Solarte, Ángela Subía y Alberto Rosero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

PRUEBA PERICIAL:

Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada por cuanto de conformidad con lo estipulado en el artículo 227 del C.G. del P. *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*.

c) De Oficio

Oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, con el fin de que remita con destino al presente asunto, copia del proceso de interdicción No. 2017-0267-00 de la señora Lucia del Carmen Insandara Timana.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 30 de enero de 2020

Secretario

Secretaria.- 29 de enero de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folio 40 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00169
Demandante: William Hernan Jamauca
Demandado: Diego Fernando Ayala

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de $ 10.244.727,80

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada María Eugenia Lagos Benavides identificada con C.C. 59.828.045 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000542052	30/05/2017	$ 243.979,09
448010000544614	29/06/2017	$ 281.366,23
448010000546252	07/07/2017	$ 8.233,49
448010000548967	31/07/2017	$ 300.312,98
448010000552518	04/09/2017	$ 310.462,98
448010000555693	04/10/2017	$ 313.562,98
448010000557679	31/10/2017	$ 308.892,98
448010000560448	30/11/2017	$ 310.322,98
448010000564259	03/01/2018	$ 347.502,98
448010000566356	31/01/2018	$ 263.007,98
448010000569386	02/03/2018	$ 298.757,98
448010000572179	02/04/2018	$ 322.284,70
448010000575050	30/04/2018	$ 305.998,30
448010000578543	05/06/2018	$ 315.642,30
448010000580445	29/06/2018	$ 328.540,30
448010000583709	31/07/2018	$ 327.037,50
448010000586105	29/08/2018	$ 325.534,70
448010000588951	28/09/2018	$ 328.540,30

448010000592241	31/10/2018	$ 327.037,50
448010000598137	28/12/2018	$ 378.132,70
448010000598903	08/01/2019	$ 333.048,70
448010000600507	31/01/2019	$ 278.589,90
448010000603155	28/02/2019	$ 308.645,90
448010000605861	28/03/2019	$ 324.034,37
448010000608665	30/04/2019	$ 327.039,97
448010000611417	30/05/2019	$ 307.871,96
448010000614939	03/07/2019	$ 309.349,35
448010000617597	30/07/2019	$ 348.953,35
448010000620202	29/08/2019	$ 348.953,35
448010000623299	01/10/2019	$ 348.953,35
448010000626110	31/10/2019	$ 326.964,95
448010000628494	29/11/2019	$ 348.953,35
448010000632195	27/12/2019	$ 388.218,35

Para un valor total a la fecha de $ 10.244.727,80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por ESTADOS

HOY, 30 de enero 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 155 y 156 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-00221
Demandante: Dora Ilia Guerrero Luna
Demandados: Oscar Armando Recalde López y Shirley España

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
				CAPITAL	$	10.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30/08/2016	31/08/2016	2	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 17.783,33
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 266.750,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 284.037,50
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 274.875,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 284.037,50
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 288.558,33
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 260.633,33
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	$ 288.558,33
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 279.125,00
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 288.429,17
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 279.125,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 283.908,33
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 283.908,33
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	$ 268.500,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	$ 273.187,50
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	$ 262.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	$ 268.279,17
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	$ 267.245,83
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	$ 245.116,67
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	$ 267.116,67
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	$ 256.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	$ 264.016,67
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	$ 253.500,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	$ 258.720,83
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	$ 257.558,33
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	$ 247.625,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	$ 253.554,17
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	$ 243.625,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	$ 250.583,33
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	$ 247.483,33
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	$ 229.833,33
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	$ 250.195,83
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	$ 241.500,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	$ 249.808,33
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	$ 241.250,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19.28%	2,410000%	$ 249.033,33
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	$ 249.550,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	$ 241.500,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	$ 246.708,33

01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	$ 237.875,00
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	$ 244.254,17
01/01/2020	29/01/2020	29	1768/19	18,77%	2,346250%	$ 226.804,17
					DIAS	1.127
					INTERESES MORATORIOS	$ 8.976.429,17
					TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$ 18.976.429,17

INTERESES DE PLAZO						
					CAPITAL	$ 10.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/06/2016	30/06/2016	2	0334/16	20,54%	1,711667%	$ 11.411,11
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	1,778333%	$ 183.761,11
01/08/2016	29/08/2016	29	0811/16	21,34%	1,778333%	$ 171.905,56
TOTAL DIAS						62
					TOTAL INTERESES CORRIENTES	$ 367.077,78
					TOTAL OBLIGACIÓN	$ 19.343.506,94

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de $10.000.000 como capital, más $367.077,78 por concepto de intereses corrientes, más $8.976.429,17 como intereses moratorios hasta el 29/01/2020; para un total de $19.343.506,94 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 30 de Enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra en turno para fijar fecha de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001- 2017-00349
Demandante: Hemer Renet Acosta Madroñero
Demandada: Teresa de Jesús Benítez

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se advierte que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de remate tal como lo dispone el artículo 448 y 468 del C.G. del P.

De otro lado, revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
				CAPITAL	$	20.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/02/2016	29/02/2016	1	1788/15	19,68%	2,460000%	$ 16.400,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	$ 508.400,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	$ 513.500,00
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	$ 530.616,67
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	$ 513.500,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 551.283,33
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 551.283,33
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 533.500,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 568.075,00
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 549.750,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 568.075,00
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 577.116,67
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 521.266,67
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	$ 577.116,67
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 558.250,00
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 576.858,33
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 558.250,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 567.816,67
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 567.816,67
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	$ 537.000,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	$ 546.375,00
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	$ 524.000,00

01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	$ 536.558,33
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	$ 534.491,67
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	$ 490.233,33
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	$ 534.233,33
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	$ 512.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	$ 528.033,33
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	$ 507.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	$ 517.441,67
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	$ 515.116,67
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	$ 495.250,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	$ 507.108,33
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	$ 487.250,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	$ 501.166,67
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	$ 494.966,67
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	$ 459.666,67
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	$ 500.391,67
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	$ 483.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	$ 499.616,67
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	$ 482.500,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19.28%	2,410000%	$ 498.066,67
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	$ 499.100,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	$ 483.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	$ 493.416,67
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	$ 475.750,00
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	$ 488.508,33
01/01/2020	28/01/2020	28	1768/19	18,77%	2,346250%	$ 437.966,67
					DIAS	1.430
				INTERESES MORATORIOS	$	24.478.083,33
				TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$	44.478.083,33

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado dentro del presente asunto, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado por un valor de ($110.593.000), el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.

SEGUNDO.- El ejecutante podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; consignando a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453 CGP

TERCERO.- La licitación comenzará a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del despacho y por cuenta del presente asunto. Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado, en sobre cerrado.

CUARTO.- Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día

domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN o CARACOL. Con la copia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior de la fecha señalada.

QUINTO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de $20.000.000 como capital, más 24.478.083,33 por concepto de intereses moratorios hasta el 28/01/2020; para un total de $44.478.083,33 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS hoy
30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	$2.224.311
Notificaciones	$11.000
Inscripción de la medida cautelar	$19.000
Avalúo inmueble embargado y secuestrado	$350.000
TOTAL	$2.604.311

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001- 2017-00349
Demandante: Hemer Renet Acosta Madroñero
Demandada: Teresa de Jesús Benítez

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de Enero de 2020 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001- 2017-00349
Demandante: Hemer Renet Acosta Madroñero
Demandada: Teresa de Jesús Benítez

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $2.224.311 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.224.311 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 29 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00378
Demandante: Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Urrea

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Claudia Lorena Coral Benítez y en contra de Carlos Alberto Rodríguez Urrea, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00417
Demandante: La Cigarra SAS
Demandado: Nelson Fernando Erazo

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

De igual forma teniendo en cuenta que el memorial presentado por la parte ejecutante se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., se procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la abogada Yvete Liliana Saldaña Argoty y a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor José Javier Villarreal Delgado como Representante Legal de la Cigarra SAS o quien haga sus veces, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores José Giraldo Pejendino, Segundo Edgar Maigual Chachinoy y José Javier Villarreal Delgado, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- ADMITIR la revocación el mandato que le fuera otorgado por la parte demandante a la abogada Yvete Liliana Saldaña Argoty.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Johana Cristina Ortiz Canchala portadora de la T.P. 196.228 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 30 de enero de 2020 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00909
Demandante: Martín Viveros
Demandado: Orlando Rangel

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Martín Viveros, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 30 de enero de 2020 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal No. 520014189001-2017-00940
Demandante: Maritza del Rocío Morillo Caicedo
Demandada: Ana Cristina Achicanoy Sánchez

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, puesto que solo ha enviado la comunicación para efectos de realizar la notificación personal, esto, el 18 de diciembre de 2018.

Así las cosa, teniendo en cuenta que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que la falta de notificación del auto admisorio impide continuar el trámite del presente asunto, el Despacho considera procedente requerir a la parte actora a fin de que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01371
Demandante: Jesús Arleyo Meléndez Rodríguez
Demandados: Juan Esteban Pérez Hernández y Lilia del Pilar Hernández Salazar

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Juan Esteban Pérez Hernández y Lilia del Pilar Hernández Salazar, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera

sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Jesús Arleyo Meléndez Rodríguez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la demandada Lilia del Pilar Hernández Salazar y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Gabriela Grijalba, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la demandada Lilia del Pilar Hernández Salazar y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

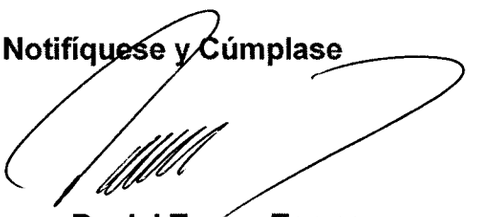

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 30 de enero de 2020 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	$1.001.015
Gastos del Proceso	$17.200
TOTAL	$1.018.215

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00483
Demandante: María Eugenia Rosero Meléndez
Demandado: Carlos Fernando Dorado

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de Enero de 2020 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00483
Demandante: María Eugenia Rosero Meléndez
Demandado: Carlos Fernando Dorado

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.001.015 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.001.015 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, presentada por apoderado de la parte demandante. (Fls. 49 a 52 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00483
Demandante: María Eugenia Rosero Meléndez
Demandado: Carlos Fernando Dorado

Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de Enero de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00507
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Pablo Aza Erazo

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 9 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Bogotá y en contra de Juan Pablo Aza Erazo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00663
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandada: Lady Viviana Campaña Polo

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 27 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Margarita Eugenia López Casanova y en contra de Lady Viviana Campaña Polo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy, 30 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de enero de 2020.- Con el presente asunto y el escrito de desistimiento allegado por el apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00663
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandados: Lady Viviana Campaña Polo y José Ignacio Campaña Mera

Pasto (N.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien presenta el desistimiento de las pretensiones frente al demandado José Ignacio Campaña Mera, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

ANTECEDENTES

La señora Margarita Eugenia López Casanovaa través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva frente a los señores Lady Viviana Campaña Polo y José Ignacio Campaña Mera, por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en auto de 27 de agosto de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la demandada Lady Viviana Campaña Polo.

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que desiste de la demanda en contra de José Ignacio Campaña Mera.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., establece: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado la parte actora, el mismo es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a José Ignacio Campaña Mera.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones frente al demandado José Ignacio Campaña Mera, pues se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente; precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a la señora Lady Viviana Campaña Polo.

Finalmente, debe advertirse que no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a José Ignacio Campaña Mera, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo CONTINÚA sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a la demandada Lady Viviana Campaña Polo.

TERCERO.- SIN LUGAR A CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

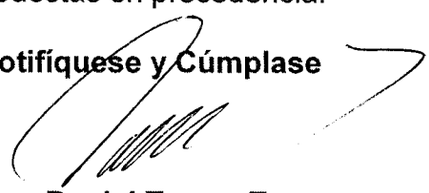

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por 30 de enero de 2020 Secretaria